



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA** : PROCESO SUCESORIO  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2017-00132-00  
**DEMANDANTE** : **MIGUELINA DEL CARMEN GALVIS HOYOS**  
**CAUSANTE** : ARCADIO RAMON GALVIS PEINADO

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la solicitud de nulidad. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Auto Inter No. 0337

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

**LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Se tiene que el doctor GERMAN GALVIS NEGRETE ostentando calidad de apoderado judicial de la señora NERYS CASTELLANO CAMARGO, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, atendiendo a que Dentro del proceso se omitió solicitar una prueba del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble registrado con el número 01.00.0036.0010.000, de la Alcaldía Municipal de Cotorra, con arreglo al numeral 5 del artículo 489 del código general del proceso y que la apertura de la sucesión no se debió admitir, sin el documento idóneo que probara el registro de matrícula inmobiliaria, el cual fue el único relacionado en la masa hereditaria.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Descorrido el término de traslado, la parte demandante emitió pronunciamiento solicitando se denegara la solicitud presentada atendiendo a que la demandada fue notificada de todo el proceso, actuó por intermedio de apoderado judicial el cual tuvo la oportunidad de hacer uso de los recursos de ley en cada etapa procesal y no puede pretender, mediante el incidente de nulidad, se declare la ilegalidad de todo lo actuado alegando la falta del documento certificado de libertad y tradición de un bien que no cuenta siquiera con escritura pública, advirtiendo además que en este proceso se resolvió sobre los derechos sobre la posesión que ostentaba el finado.

Así las cosas y frente a la referida solicitud de nulidad el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad así :

**“ARTICULO 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley a sí lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrían alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de reposición, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se reintegrará el contradictorio.

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Por su parte el artículo 136 del C.G.P. dispone:

**“ARTICULO 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de ser renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Cabe resaltar que el legislador ha regulado las formalidades de los actos procesales y establecido las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente establece el artículo 133 del C.G.P. La misma ley dispone que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, que puede corregirse mediante la interposición de los recursos, que busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Revisado el expediente de la referencia y el memorial presentado por el peticionario, el incidente de nulidad se funda en que, según el abogado, dentro del proceso se omitió solicitar una prueba del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble registrado con el número 01.00.0036.0010.000, de la Alcaldía Municipal de Cotorra, con arreglo al numeral 5 del artículo 489 del código general del proceso y que la apertura de la sucesión no se debió admitir sin el documento idóneo que probara el registro de matrícula inmobiliaria, el cual fue el único relacionado en la masa hereditaria. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en su pronunciamiento indicó que el apoderado judicial tuvo la oportunidad de hacer uso de los recursos de ley en cada etapa procesal y no puede pretender mediante el incidente de nulidad se declare la ilegalidad de todo lo actuado alegando la falta del documento certificado de libertad y tradición de un bien que no cuenta siquiera con escritura pública, sino que en este proceso se resolvió sobre los derechos que generen posesión que ostentaba el finado.

Al respecto huelga indicarse por parte de este despacho que el carácter de bien baldío nunca se probó, ni fue objeto de la partición del presente proceso sucesorio, contrario sensu de los derechos de posesión que se determinaron como pretensión desde su inicio. Así entonces, se tiene que el memorialista se encuentra errado en su apreciación, dado que este despacho desde el auto de fecha 25 de septiembre de 2017, negó la medida de embargo de bien inmueble atendiendo a que el proceso sucesorio no versa sobre bien inmueble, no tiene folio de matrícula de inmobiliaria y no existía certeza sobre quien ostentaba su propiedad (ver folio 18 D. E. N° 1).

De manera posterior la parte demandante presentó la solicitud de medida cautelar apropiada, a la cual este despacho accedió mediante providencia adiada trece (13) de octubre de 2017 así: *“Decretar el embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión que envía ejerció el señor ARCADIO RAMÓN GALVIS PEINADO sobre el inmueble ubicado en la k 20 1661 del municipio de Cotorra con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000. con una extensión se 621m<sup>2</sup> y un área construida de 34m<sup>2</sup>. La medida cautelar va encaminada a obtener la suma de posesiones de que trata el artículo 2521 del C.C., esto con el fin último de adquirir el bien por el modo de la prescripción.”*(ver folio 24 D.E. N° 1) ; circunstancia que se dejó plasmada de igual forma en la diligencia de secuestro adiada nueve (9) de noviembre de 2017, en la que se determinó lo siguiente: *“diligencia de embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión que en vida ejerció el señor ARCADIO RAMÓN GALVIS PEINADO sobre el inmueble ubicado en la K 20 16 61 del municipio de Cotorra identificado con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000, con una extensión de 621 metros<sup>2</sup> y un área construida de 34 metros<sup>2</sup>.”*- diligencia en la que no se estableció la calidad del inmueble con naturaleza pública, no existe folio de matrícula inmobiliaria, no se determinó la calidad de propietario alguno, no se embargó mejoras etc. pues se itera la diligencia versó sobre los derechos de posesión y así se desarrollaron las etapas posteriores del proceso determinándose que la pretensión del mismo versaba sobre los derechos *“derivados de la posesión que envía ejerció el señor ARCADIO RAMÓN GALVIS PEINADO sobre el inmueble ubicado en la k 20 1661 del municipio de Cotorra con el número de referencia catastral 01.00.0036.0010.0000. con una extensión se 621m<sup>2</sup> y un área construida de 34m<sup>2</sup>.”* y así se dispuso en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se tiene entonces que la causal de nulidad alegada por el memorialista no se configura dentro del proceso, dado que en el decurso del mismo no se discutió, ni alegó la naturaleza del bien inmueble sobre el que recaían los derechos derivados de la posesión para que se determine que este despacho omitió oportunidad procesal alguna para solicitar, decretar o practicar pruebas de ley; en principio no encaja en ninguna de las causales, pero si en caso de discusión se admitiese, lo cierto es que el memorialista no hizo alegación alguna oportunamente; advirtiendo el despacho que el apoderado judicial memorialista ha intervenido en el proceso desde septiembre de 2018, actuando en cada una de las etapas procesales, sin que en ningún momento predicara la naturaleza de baldío del inmueble sobre el que recaen los derechos derivados de la posesión objeto del proceso sucesorio. Así las cosas, al tornarse improcedente la petición, se despachará de manera desfavorable la solicitud presentada. Por lo expuesto este Juzgado;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad presentada por el Doctor GERMAN GALVIS NEGRETE actuando como apoderado judicial de la señora NERYS CASTELLANO CAMARGO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Roberto Alexander Maldonado Petro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d00c29bbbd3d763d4c6af3cbb0852dc359a8fb0ba41d429a6a049f3df360af**

Documento generado en 18/04/2024 10:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**